

## **INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY QUE REGULA LOS SALARIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

### **HONORABLE PLENO**

Actualmente, Guatemala se encuentra en una crisis económica y social que se agravó con la pandemia del Covid-19 sumado a ello, los cuestionamientos de la población respecto a los salarios, gastos de representación, dietas, viáticos, que sumado representan una cantidad considerable asignado a cada funcionario público, resaltando que el Presidente de la República de Guatemala devenga una cantidad alta en toda América Latina, frente a los altos índices de pobreza, pobreza extrema, hambre en el que se encuentra sumergido el país.

En Guatemala, no se cuenta con una política de recaudación tributaria eficiente y objetiva, dadas las exoneraciones a empresas extractivas cuyos ingresos son superiores en comparación con la población contribuyente que en la mayoría de casos son pequeños emprendedores; frente a esta recaudación desigual, resulta imposible financiar el presupuesto general del Estado y por lo tanto se incurre en la realización de préstamos internacionales, comprometiendo las riquezas del país, existiendo la posibilidad de limitar el gasto superfluo, el derroche de recursos a manos llenas que contribuyen en gran manera a la corrupción.

De lo anterior, hace necesario un plan para la priorización y focalización de los recursos, considerando que el financiamiento del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado con fuentes externas compromete y debilita a las instituciones gubernamentales y aún más la economía de la nación. El endeudamiento es la principal causa de la inestabilidad económica, toda vez, que si bien existen proyectos de inversión pero éstos se encuentran exonerados o sujetos a porcentajes mínimos de impuestos, sumado a ello, la mayoría si no es que la totalidad de estas empresas se encuentran en la lista de los deudores fiscales del Estado de Guatemala.

Es por ello que se vuelve necesario un plan de austeridad y que los ahorros vayan enfocados a combatir la desnutrición, fortalecer la infraestructura de salud y educación, y financiamiento de programas agrícolas.

Para compensar la crisis económica que padecen todas las familias guatemaltecas, resulta inaceptable que empleados y funcionarios públicos promuevan el incremento desmesurado de los salarios o sueldos para beneficio personal y no colectivo sin considerar que dichos aumentos pueden implicar más endeudamiento público, lo que posiciona a la administración pública en una relación desigual frente a los demás trabajadores sujetos a la normativa que contiene el Código de Trabajo.

La Oficina Nacional de Servicio Civil carece de las facultades legales para frenar el

desmesurado incremento de los sueldos o salarios de distintos funcionarios y empleados públicos, puesto que en definitiva son personas que están para servir a una nación y no servirse de las arcas de la nación al recetarse sueldos y salarios mayores.

Tomando en consideración los argumentos indicados, así como la existencia de sueldos o salarios desmesurados y que los entes gubernamentales de mayor jerarquía permiten, es necesario que este organismo del Estado promueva y apruebe como Ley de la República una disposición jurídica que establezca los parámetros para la asignación de sueldos, salarios, dietas, gastos de representación y viáticos que se sirven los distintos funcionarios públicos temporales que traducen un falso ejemplo a la ciudadanía guatemalteca, dejando la responsabilidad en los señores diputados para que después de su estudio y análisis se apruebe como Ley de la República.

### **DECRETO NÚMERO...**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República preceptúa que el poder proviene del pueblo, su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley, y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio; el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República y los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el sistema económico imperante en el país carece de ingresos, fuentes de financiamiento propio y condiciones financieras adecuadas para que funcionarios públicos perciban elevados salarios o de cualquier otra remuneración.

#### **CONSIDERANDO:**

Cuando el Estado carece de recursos para cubrir las necesidades básicas de las distintas instituciones gubernamentales, necesarias para el crecimiento y desarrollo de las comunidades del país, por la situación precaria y calamitosa del erario público, por lo que las altas autoridades gubernamentales deben limitar el derecho de autorizar salarios o sueldos desmedidos a los distintos funcionarios públicos temporales que deben circunscribirse únicamente a ser servidores públicos. .

### **CONSIDERANDO:**

Que ante la arbitrariedad de ciertos funcionarios públicos de incrementarse sueldos desmedidos contrarios a la realidad económica de la Nación, este organismo del Estado debe intervenir a efecto de emitir una disposición jurídica que establezca la priorización de los escasos recursos económicos que percibe el Estado, para que los mismos sean utilizados en la implementación de programas de beneficio social.

### **CONSIDERANDO:**

Que el funcionario público se debe a la sociedad quien lo eligió directa o indirectamente para que dirija la institución a la cual presta sus servicios personales, y no para aprovechar la coyuntura y devengar salarios exorbitantes en detrimento de la sociedad guatemalteca y en un enriquecimiento acelerado.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **LEY QUE REGULA LOS SALARIOS**

### **DECRETA:**

#### **La siguiente:**

### **LEY QUE REGULA LOS SALARIOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer una remuneración justa y decorosa para los funcionarios públicos temporales y de gobierno durante el ejercicio de su cargo, y prevenir el aprovechamiento personal o cualquier forma de enriquecimiento de las personas al servicio del Estado, así como definir y clarificar los ingresos que perciban por la prestación de los servicios públicos y evitar el incremento antojadizo del salario.

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser modificadas por actos jurídicos de inferior jerarquía, ni por acuerdos, convenios o contratos de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 2. Funcionarios públicos.** Las definiciones de funcionario público, dignatarios o de cualquier otra autoridad temporal, electo popularmente o por medio de nombramiento, serán los definidos en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, o en su defecto, la Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO 3. Institución responsable.** La aplicación de la normativa contemplada en esta Ley está bajo la responsabilidad de la Oficina Nacional de

Servicio Civil, quien a través de su máxima autoridad deberá denunciar cualquier contravención a lo establecido, bajo su responsabilidad civil y penal.

**ARTICULO 4. Salario.** Se entiende por salario o sueldo la retribución mensual que el Estado debe pagar a cualquier empleado o funcionario público que desempeñe un puesto para el cual ha sido designado en virtud de nombramiento, contrato, elección popular o cualquier otro vínculo legalmente establecido.

**Artículo 5. Principio de proporcionalidad.** Los salarios regulados por esta Ley, serán fijados por el nivel de dedicación, la complejidad de las funciones, las responsabilidades y la jornada laboral de los funcionarios (as) públicos (as), respetándose la proporcionalidad a las remuneraciones percibidas por los trabajadores y trabajadoras en general.

**Artículo. 6 Escala de salarios.** Los funcionarios públicos tendrán asignados un salario o sueldo único en la forma siguiente:

**ORGANISMO EJECUTIVO:**

No.	Cargo	Salario
1	Presidente (a) de la Republica	Q 50,000.00
2	Vicepresidente (a) de la Republica	Q 45,000.00
3	Ministro de Estado	Q 20,000.00
4	Secretarios de la Presidencia	Q 18,000.00
5	Viceministros de Estado	Q 18,000.00
6	Subsecretarios de la Presidencia	Q 15,000.00
7	Gobernadores Departamentales	Q 12,000.00
8	Directores	Q 10,000.00
9	Subdirectores	Q 10,000.00
10	Interventores	Q 10,000.00

**ORGANISMO JUDICIAL**

No.	Cargo	Salario
1	Presidente del Organismo Judicial	Q 30,000.00

2	Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	Q 25,000.00
3	Magistrados de la Corte de Apelaciones	Q 15,000.00
4	Otros Magistrados	Q 15,000.00
5	Jueces de Paz	Q 10,000.00
6	Otros Jueces	Q 10,000.00

### **ORGANISMO LEGISLATIVO**

No.	Cargo	Salario
1	Presidente del Congreso	Q 25,000.00
2	Vicepresidentes del Congreso	Q 22,000.00
3	Secretarios del Congreso	Q 22,000.00
4	Diputados en General	Q 20,000.00

### **OTROS ORGANOS DEL ESTADO**

No.	Cargo	Salario
1	Presidente de la Corte de Constitucionalidad	Q 30,000.00
2	Magistrados de la Corte de Constitucionalidad	Q 25,000.00
3	Presidente del Tribunal Supremo Electoral	Q 30,000.00
4	Magistrados del Tribunal Supremo Electoral	Q 25,000.00

## ENTIDADES AUTONOMAS Y DESCENTRALIZADAS

No.	Cargo	Salario
1	Alcaldes Municipales	Q 18,000.00
2	Concejales Municipales	Q 5,000.00
3	Síndicos Municipales	Q 5,000.00
4	Presidente del Banco de Guatemala	Q 18,000.00
5	Vicepresidente del Banco de Guatemala	Q 15,000.00
6	Superintendentes	Q 18,000.00
7	Intendentes	Q 15,000.00
8	Registrador General de la Propiedad	Q 15,000.00
9	Procurador General de la Nación	Q 18,000.00
10	Procurador de los Derechos Humanos	Q 20,000.00
11	Fiscal General de la Republica	Q 20,000.00
12	Contralor (a) General de Cuentas	Q 18,000.00
13	Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Q 18,000.00

## **DIRECTORES O PRESIDENTES DE JUNTAS DIRECTIVAS DE:**

No.	Cargo	Salario
1	Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco	Q 15,000.00
2	Otros Fondos Sociales	Q 15,000.00

**Artículo 7.** Ningún funcionario o empleado público que no esté contemplado en el artículo anterior podrá devengar un salario mayor o igual al del Presidente (a) o vicepresidente (a) de la República, Presidente (a) y Vicepresidentes (as) del Organismo Legislativo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

**ARTICULO 8. Dietas.** Se prohíbe a los funcionarios (as), dignatarios (as) o a cualquier otra autoridad temporal, electo (a) popularmente o por medio de nombramiento que devenguen un salario mensual, recibir cualquier emolumento económico en concepto de dietas por asistencia a reuniones o sesiones en el ejercicio de su cargo.

**ARTICULO 9. Gastos de representación.** Ningún funcionario público podrá percibir cantidad alguna en concepto de gastos de representación, ni bajo cualquier otro concepto para incrementar lo que en esta Ley se establece como salario mensual único e indivisible.

**ARTICULO 10. Gastos de Alimentación.** Se podrá destinar un 5% del presupuesto de cada institución pública para la realización de eventos, capacitaciones, queda excluida de esto las reuniones ordinarias de cada entidad.

**ARTICULO 11. Uso de personal de seguridad.** Los funcionarios públicos que se beneficien por el uso de seguridad previo plan de seguridad que así lo haga necesario, deberá declararlo mensualmente en forma individualizada con nombre y apellido de la persona y la cantidad asignada; el total de ingresos que perciben mensualmente y bajo que concepto.

**ARTICULO 12. Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales.** La prestación de servicios personales profesionales o técnicos, por ningún motivo podrá exceder de quince mil quetzales (Q.15,000.00) mensuales o por trabajo específico. En este último caso, no podrá contratarse a la misma persona en un mismo mes calendario en la misma u otra institución, aunque sea por trabajo

distinto.

**ARTÍCULO 10. Reglamento:** El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días siguientes de su entrada en vigencia.

**ARTICULO 11. Derogatoria.** Se deroga toda disposición ordinaria o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTICULO 12. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,

PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIAS DEL MES DE -----DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.